

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -012-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	YEIMY CAROLINA MURILLO con CC. 28.980.258 Y OTROS a la compañía aseguradora LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	8 DE AGOSTO DE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 12 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de Agosto de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 8 de Agosto de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 006 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-012-2022**, adelantado ante el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA-TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 006 de fecha catorce (14) de julio de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-012-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

El Hospital Nuestra Señora del Carmen durante la vigencia 2020 suscribió con **DL SERCAL S.A.S.** representada legalmente por **Doris Varón Gómez**, los siguientes contratos de prestación de servicios:

1. No. **084** del 1 de julio de 2020, por valor de **\$43.000.000** y adición de **\$4.600.000**
2. No. **122** del 1 de octubre de 2020, por valor de **\$43.000.000** y adición de **\$7.600.000**
3. No. **154** del 11 de octubre de 2020 por valor de \$ **10.903.300**.

El objeto de los contratos ya numerados fue: Contratar una empresa de servicios temporales para el suministro y administración de trabajadores en misión para la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de **Carmen de Apicalá** y como supervisora fue asignada la Profesional del área asistencial.

El parágrafo de la cláusula octava en cada uno de los contratos mencionados **establece:** "El porcentaje de administración o tarifa ofrecida por el **CONTRATISTA**, no podrá ser variada con fundamento en los incrementos Salariales por parte de este, es decir, deberá mantenerse durante todo el término de vigencia del contrato y el de sus prórrogas en el evento en que llegasen a celebrarse. **El porcentaje de administración es del cinco (5%) por ciento.**"

Resulta importante mencionar que las carpetas contractuales no sólo carecen de actas, certificaciones u otro si, que hagan referencia a la modificación del porcentaje de administración, sino que también faltan documentos que demuestren el seguimiento y control que debía ejercer el supervisor sobre cada una de las actividades a que se comprometió el contratista.

Ahora bien, mediante oficio **CDT-RS-2021-00006755** del 4 de noviembre de 2021, la comisión de auditoría solicitó a la Entidad auditada información correspondiente a la ejecución de los contratos No. **084, 122 y 154 de 2020**, con el fin de realizar un adecuado seguimiento al cumplimiento del objeto y obligaciones previstas en los acuerdos de voluntades mencionados.

De la información aportada por el **Hospital**, en cuanto los soportes de ejecución de los contratos suscritos con la empresa temporal **DL SERCAL S.A.S**, se extrae la información que se presenta a continuación:

CONTRATO		COBROS EFECTUADOS POR SERCAL SAS					PAGO EFECTUADO POR LA ESE	
No.	VALOR	MES	TOTAL COSTOS LABORALES	ADMON. 7%	IVA	TOTAL PAGAR ^A	VALOR	COMP. DE EGRESO
84	47.600.000	JUL.	14.683.342	1.027.834	278.984	15.990.160	15.990.000	2020000408 DEL 10 /8/ 2020
84		AGO.	16.758.855	1.173.120	340.708	18.272.682	18.272.682	2020000492 DEL 10 /9/ 2020 2020000498 DEL 14/09/ 2020
84		SEPT.	12.232.224	856.256	248.681	13.337.160	13.337.159	2020 000555 Y 20200000556 DEL 8/10/2020
122	50.600.000	OCT.	17.179.959	1.202.597	349.269	18.731.824	18.731.824	2020000612 DEL 10 /11/ 2020
122		NOV.	14.291.151	1.000.381	290.539	15.582.071	15.582.072	2020000650 DEL 9 /12/ 2020
122		DIC.	14.693.152	1.028.521	298.712	16.020.384	16.020.384	2021000010 DEL 20 /01/ 2021
154	10.903.300	NOV.	5.000.000	350.000	101.650	5.451.650	5.451.650	2020000651 DEL 9 /12/ 2020
154		DIC.	5.000.000	350.000	101.650	5.451.650	5.451.650	2021000003 DEL 6 /01/ 2021
		TOTAL	99.838.682	6.988.708	2.010.192	108.837.581	108.837.421	

Es decir, el Hospital Nuestra Señora del Carmen, canceló a la **DL SERCAL SAS – SERVICIOS TEMPORALES** en la vigencia 2020 la suma de ciento ocho millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos (**\$108.837.421**), por concepto de suministro y administración de trabajadores en misión, valor que incluyó los costos laborales del personal en misión, el **IVA** y la administración facturada correspondió al **7%** del valor de los costos laborales.

De manera que, el supervisor de los contratos No. **084, 122 y 154 de 2020** certificó el cumplimiento y autorizó los pagos de manera mensual, sin tener en cuenta que el porcentaje de administración acordado en cada uno de ellos era del **5%**, porcentaje que debía mantenerse durante todo el término de vigencia del contrato y sus prórrogas y no el **7%** como fue facturado por la empresa temporal y efectivamente cancelado por el Hospital según consta en la certificación expedida por la Gerente y profesional universitaria del área administrativa de la entidad, donde relacionan los comprobantes de egreso correspondientes a los pagos realizados.

Por consiguiente, dado que el valor de los costos laborales para los tres contratos es de **\$99.838.682**, el valor correspondiente al **5%** pactado por concepto de administración es de **\$4.991.934**, la diferencia entre lo contratado y lo cancelado en cuantía de **\$1.996.773** configura un presunto daño patrimonial al Estado representado en el detrimento de los recursos públicos, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de Asignación N 027 de 8 de marzo de 2022, donde se asignó al funcionario Nelson Marulanda Rodriguez para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 002 de 25 de abril de 2022, proceso de Radicado No 112-012-2022 adelantado ante el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicala-Tolima (fls 24-33).
3. Nota crédito de la Factura Electrónica de venta , por parte de DL SECAL S.A.S, servicios temporales calificados (Fl 54).
4. Traslado bancario No. CC2-2021000038 De fecha 06 de mayo de 2022, por parte del Hospital Nuestra señora del Carmen. (Fl 55)
5. Certificación según nota contable expedida por el Hospital Nuestra señora del Carmen. (Fls 56-57).
6. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A y sus anexos. (Fls 61-107)
7. Solicitud de archivo por parte de la Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicala-Tolima de fecha 10 de mayo de 2022. (folio 115).
8. Audiencia del 14 de julio de 2022 Hospital Nuestra señora del Carmen de Apicala-Tolima, anexa en CD. (Folio 119).
9. Audiencia de descargos No 006 del 14 de Julio de 2022. (Fls 120-123).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de fecha 14 de julio de 2022, ordena **CESAR LA ACCION FISCAL**, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dentro del proceso verbal con radicado 112-012-022 adelantado ante el Hospital Nuestra señora del Carmen de Apicala- Tolima a favor de los señores: **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cédula número 28.980.258, en condición de gerente y ordenadora del gasto del citado ente hospitalario, **DL SERCAL SAS** Nit 900.455.572-9 representada legalmente por **DORIS VARON GOMEZ** identificada con la cedula número 65726.293 y la señora **CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ** identificada con la cedula número 37.890.506 en condición de enfermera jefe y supervisora de los contratos 84, 122 y 154 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Con el acervo probatorio obrante en el cartulario se prueba que se ha resarcido el daño patrimonial en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y según la causal invocada del **Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011**, se considera que el monto consignado a favor del Hospital **NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** del municipio del **Carmen de Apicala** se prueba el resarcimiento del daño aquí determinado, por lo que esta Dirección concluye que al encontrarse resarcido el daño que es objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores : **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cédula número 28.980.258, en condición de gerente y ordenadora del gasto del citado ente hospitalario, **DL SERCAL SAS NIT 900.455.572-9**, representada legalmente por **DORIS VARON**

GOMEZ, identificada con la cedula número **65.726.293**, **CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ** identificada con la cedula número 37.890.506 enfermera jefe del citado hospital y supervisora de los contratos objeto de estudio y desvincular a la compañía de seguros la previsora S.A, toda vez que está demostrado que el daño investigado ha sido resarcido, por ello se considera pertinente disponer la **Cesación de la Acción Fiscal** y por consiguiente el archivo y la terminación anticipada del Proceso verbal de Responsabilidad Fiscal.

Que los documentos aportados y que obran en el cartulario como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional conforme lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: "Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada". (..)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-012-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-012-2022, dentro del cual se declaró Cesar la Acción Fiscal, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 010 de 2022, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apical-Tolima en lo concerniente a las presuntas irregularidades en que el Hospital se procedió a cancelar a DL SERCAL SAS-SERVICIOS TEMPORALES, por concepto de administración en los contratos No. 084,122 y 154 del año 2020.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra señora del Carme de Apicala- Tolima en cuantía **de un millón novecientos noventa y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos mcte (\$1.996.774)** toda vez, que se evidencia que el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apical-Tolima cancelo un valor de más al contratista **DL SERCAL S.A.S.**

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 002 del 25 de abril de 2022 obrante a folio 24-33 del cartulario, se imputó responsabilidad fiscal en contra los señores **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cédula número 28.980.258, en condición de gerente y ordenadora del gasto del citado ente hospitalario, **DL SERCAL SAS NIT 900.455.572-9**, representada legalmente por **DORIS VARON GOMEZ**, identificada con la cedula número **65.726.293**, **CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula número 37.890.506 enfermera jefe del citado hospital y supervisora de los contratos objeto de estudio y como tercero civilmente responsable la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, quien expidió la póliza número 1001203, con vigencia del 28/04/2020 hasta el 28/04/2021 riesgos amparados delitos contra la administración pública cobertura global de manejo oficial, por valor de \$20.000.000, cuantía del deducible del 10%.

En el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra audiencia de descargos de fecha del catorce (14) de Julio de 2022, mediante la cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando al presunto responsable, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura, el trámite de impedimentos y recusaciones, escuchando los descargos a la señora **DORIS VARON GOMEZ**, identificada con la cedula **65.726.293**, en representación de la empresa **de servicios temporales DL SERCAL SAS** identificada con el Nit 900.455.572 – 9, **CLAUDIDA STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.890.506, enfermera jefe del hospital Nuestra señora del Carmen del municipio del Carmen de Apicala, actuó como supervisora de los contratos objeto de esta investigación, **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cedula número 28.980.258, representante legal de hospital Nuestra señora del Carmen del municipio del Carmen de Apicala y al Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA BONILLA**,

identificado con la cedula número **93.414.517** de Ibagué y **T.P.** 134.101 del C.S.J. funjo como apoderado de la sociedad **O.I.V.LAWYERS. S.A.S.** mandatario judicial de **LA PREVISORA S.A.** Nit 860.002.400-2 compañía de seguros y consecuentemente se procede a realizar el estudio del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, y se encuentran algunos soportes en los cuales se demuestra que el valor del daño fue RESARCIDO por el contratista DL SERCAL SAS, identificado con Nit 900.455.572-9, representada legalmente por la señora DORIS VARON GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.726.293, como se observa a folio 115 del expediente, reposa certificación expedida por la Gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicala-Tolima y en el mismo se evidencia que efectivamente el valor del daño fue reintegrado en su totalidad a las arcas del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicala, identificada con Nit 890.702.241-0.

Así mismo, obra dentro del presente proceso, certificación expedida por el contador Público del Hospital Nuestra señora del Carmen de Apicala, CARLOS ALBERTO BORJA SANCHEZ identificado con tarjeta profesional No. 4255T (vista a folios 116 al 118) en la cual se detalla "según notas de contabilidad números **CC2-2021000037** y **CC-2021000037** de fecha mayo 6 de 2022, se realizó el ajuste contable de la devolución afectando los valores según notas Crédito **NCR 10** por valor de **\$250.000** autorizando aplicar a la factura del mes de febrero 2022 y la nota Crédito **NCR9** Por valor de **\$1.746.774** emitidas por la empresa **DL SERCAL** Que concierne al hallazgo fiscal de los contratos 084, 122 y 154 de 2020 según el informe de auditoría".

Concluye la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario es claro que el dinero o suma cuantificada como daño a las arcas del hospital Nuestra señora del Carmen de Apicala el daño fue resarcido por el contratista **DL SERCAL SAS Nit 900.455.572 - 9**, en ese sentido será menester mencionar que es totalmente claro y de acuerdo al material que obra en el expediente en físico, que el resarcimiento del daño se encuentra, dado por parte del presunto responsable fiscal, es por lo anterior que no habría piso ni razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, es decir surtiendo las demás etapas, cuando a la postre aquel tiene como propósito reparar un daño patrimonial, predicar lo contrario sería presumir que la formalidad procesal se impondría más allá del derecho sustancial y de la finalidad del mismo derecho que regula la propia responsabilidad fiscal que busca en ultimas es el resarcimiento del daño, debe advertirse también que la suma que se encontraba adeudada hace parte de una obligación solidaria.

Se soporta la decisión, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111, establece: "**Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal**". *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad*".

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probada la existencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 010 del 2022, resulta desvirtuada la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo a lo manifestado por las partes y al acervo probatorio se deba dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "*Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la Responsabilidad Fiscal*".

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de

instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente y por aviso según consta en el expediente, Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Audiencia de descargos No. 006 De Fecha 14 de julio de 2022, Mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-012-2022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Descargos No. 006 del día 14 de Julio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y en consecuencia Archivar del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2022 a favor de **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cédula número 28.980.258, en condición de gerente y ordenadora del gasto del citado ente hospitalario, **DL SERCAL SAS** Nit 900.455.572-9 representada legalmente por **DORIS VARON GOMEZ** identificada con la cedula número 65726.293 y la señora **CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ** identificada con la cedula número 37.890.506 en condición de enfermera jefe y supervisora de los contratos 84, 122 y 154 de 2020, para la época de los hechos., así como la compañía de seguros **LA PREVISORA SA**, con NIT 860.002.400-2,; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, identificada con la cédula número 28.980.258, en condición de gerente y ordenadora del gasto del citado ente hospitalario, **DL SERCAL SAS** Nit 900.455.572-9 representada legalmente por **DORIS VARON GOMEZ** identificada con la cedula número 65726.293 y la señora **CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ** identificada con la cedula número 37.890.506 en condición de enfermera jefe y supervisora de los contratos 84, 122 y 154 de 2020, al Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA BONILLA** Identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 expedida en Ibagué, T.P No 134.101 del C.S de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA SA**.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Maria Paula Ortiz Moreno
ABOGADO CONTRATISTA